



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**Pamplona – Norte De Santander****E. S. D.****Expediente: 2020-0009****Demandante: MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO****Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER****Actuación: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.010.170.828, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con el NIT No 807.008.301-6; por medio del presente escrito, y de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, me permito dar **CONTESTACIÓN** en término a la demanda de la referencia.

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO. Efectivamente entre la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500 y la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; fue suscritos dos “*CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO PARA LABORES ASISTENCIALES*”, para desempeñar el cargo de Nutricionista los cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

- a. **Contrato de Trabajo No. 1:** Desde el día 21 de septiembre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2016.
 - Otro si No. 1:** Desde el 20 de marzo de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2016
 - Otro si No. 2:** Desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017
 - Otro si No. 3:** Desde el 18 de marzo de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2017

En virtud de ello, me permito indicar que por parte de mi representada se realizó el aviso de terminación del contrato de trabajo tal como se evidencia en la carta que se anexa a la presente contestación, teniendo en cuenta lo referido anteriormente me permito indicar que el contrato se extendió hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), *fecha en la cual por expiración del plazo fijo pactado en el contrato inicial entre las partes finalizó el vínculo laboral.*

- b. **Contrato de Trabajo No. 2:** Desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 1 de mayo de 2018
 - Otro si No. 1:** Desde el 2 de mayo de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018



Otro si No. 2: Desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el 1 de mayo de 2019

Otro si No. 1: Desde el 2 de mayo de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2019

Fecha en la cual, por parte de mi representada se realizó el aviso de terminación del contrato de trabajo tal como se evidencia en la carta que se anexa a la presente contestación, teniendo en cuenta lo referido anteriormente me permito indicar que el contrato se extendió hasta el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), *fecha en la cual por expiración del plazo fijo pactado en el contrato inicial entre las partes finalizó el vínculo laboral.*

AL SEGUNDO. ES CIERTO. Efectivamente tal como se indicó en el hecho anterior, la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió un contrato de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; el cual se ejecutó desde el día 21 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2017. Y que finalizó por expiración del término pactado.

2.1. ES CIERTO. Tal como se evidencia en los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda, la hoy demandante fue contratada para desempeñar el cargo de Nutricionista.

2.2. ES CIERTO. Tal como se evidencia en los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda, la hoy demandante fue contratada para desempeñar sus labores en la IPS LOS ALPES o sitios determinados en el literal b) de la cláusula primera del contrato de trabajo.

2.3. ES CIERTO. Tal como se evidencia en los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda, la hoy demandante fue contratada para desempeñar su cargo con una jornada laboral de seis (06) horas diarias.

2.4. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Sea lo primero indicar, que tal como se evidencia en contrato de trabajo que se aporta, la hoy demandante tenía un salario correspondiente a la suma de **\$1.576.600** y un ingreso NO salarial de **\$100.000**. No obstante, es importante poner en conocimiento del Despacho, que en ningún momento el referido pago, correspondió a contraprestación directa del servicio, pues tal como lo establecieron las partes, se otorgó un subsidio de alimentación, así como una auxilio de rodamiento, cada uno con una finalidad definida en el desplazamiento y transporte de la hoy demandante, así como para su alimentación, beneficios que reitero, así fueron pactados por las partes.

2.5. ES CIERTO. Tal como se observa en los medios probatorios que se aportan.



2.6. ES CIERTO. En virtud de las disposiciones contenidas en la legislación laboral.

2.7. ES CIERTO. Tal como se observa en los medios probatorios que se aportan.

2.8. ES CIERTO. Conforme las condiciones pactadas en contrato de trabajo que se aporta como medio probatorio.

2.9. NO ES CIERTO. Sea lo primero indicar, que en atención a que se refieren prestaciones sociales causadas desde el año 2015 hasta la fecha de finalización de la relación laboral, me permito hacer referencia de la figura de la prescripción contenida en el artículo 488 del C.S.T., la cual establece el término de 3 años para reclamar la materialización del derecho laboral, por lo que teniendo cuenta la fecha de presentación de demanda, se presentará oposición respecto de las prestaciones causadas en vigencia del término indicado, esto es 2016 hasta la fecha de finalización de la relación laboral.

a. Prima de servicios: En primera instancia es importante indicar que la prima de servicios causada en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante. Ahora, teniendo en cuenta la figura de la prescripción mencionada con anterioridad, me permito hacer referencia respecto de aquellos causados desde el año 2016 hasta la fecha de la finalización de la relación laboral, de la siguiente manera:

2016: Se canceló la suma de **\$841.650 por cada una de las causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de nómina de los referidos meses de 2016.

2017: Causadas en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se canceló la suma de **\$818.271** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de junio del referido año. Ahora, se aclara que la causada desde el 01-07-2017 hasta el 16-09-2017, esto es el último periodo laborado, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$355.363** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

b. Intereses sobre cesantías: En primera instancia es importante indicar que los intereses sobre cesantías causados en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante. Ahora, teniendo en cuenta la figura de la prescripción mencionada con anterioridad, me permito hacer referencia respecto de aquellos causados desde el año 2016 hasta la fecha de la finalización de la relación laboral, de la siguiente manera:

2016: Se canceló la suma de **\$201.996** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina del mes de enero de 2017.



2017: Causados en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidos en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$100.150** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

c. **Cesantías:** Las cesantías causadas en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas a la hoy demandante por las siguientes sumas de dinero:

2015: Se canceló la suma de **\$437.944**, conforme se evidencia en el certificado de pago de cesantías que se aporta.

2016: Se canceló la suma de **\$1.683.300**, conforme se evidencia en la planilla integrada de liquidación de pagos complementarios –SOI, que se aporta.

2017: Causados en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.173.634** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

d. **Vacaciones:** Las vacaciones causadas en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.662.259** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

2.10. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Las vacaciones causadas en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.662.259** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

2.11. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Las **cesantías** causadas en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas a la hoy demandante por las siguientes sumas de dinero:

2015: Se canceló la suma de **\$437.944**, conforme se evidencia en el certificado de pago de cesantías que se aporta.

2016: Se canceló la suma de **\$1.683.300**, conforme se evidencia en la planilla integrada de liquidación de pagos complementarios –SOI, que se aporta.

2017: Causados en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma



\$1.173.634 y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

AL TERCERO. ES CIERTO. En atención a que la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió dos contratos de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; los cuales se ejecutaron de la siguiente manera:

- **Contrato de trabajo No. 1:** Desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2017.
- **Contrato de trabajo No. 2:** Desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2019.

AL CUARTO. ES CIERTO. Efectivamente la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió un segundo contrato de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; el cual se ejecutó desde el día 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2019. Y que finalizó por expiración del término pactado.

4.1. ES CIERTO. Tal como se evidencia en los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda, la hoy demandante fue contratada para desempeñar el cargo de Nutricionista.

4.2. ES CIERTO. Tal como se evidencia en los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda, la hoy demandante fue contratada para desempeñar su cargo con una jornada laboral de seis (06) horas diarias.

4.3. ES CIERTO, PERO SE ACLARA. Sea lo primero indicar, que tal como se evidencia en contrato de trabajo que se aporta, la hoy demandante tenía un salario correspondiente a la suma de **\$1.683.300** y un ingreso NO salarial de **\$106.800**. No obstante, es importante poner en conocimiento del Despacho, que en ningún momento el referido pago, correspondió a contraprestación directa del servicio, pues tal como lo establecieron las partes, se otorgó un subsidio de alimentación, así como una auxilio de rodamiento, cada uno con una finalidad definida en el desplazamiento y transporte de la hoy demandante, así como para su alimentación, beneficios que reitero, así fueron pactados por las partes.

4.4. ES CIERTO. Tal como se observa en los medios probatorios que se aportan.



- 4.5. ES CIERTO.** En virtud de las disposiciones contenidas en la legislación laboral.
- 4.6. ES CIERTO.** Tal como se observa en los medios probatorios que se aportan.
- 4.7. ES CIERTO.** Conforme las condiciones pactadas en contrato de trabajo que se aporta como medio probatorio.
- 4.8. NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta a que se refieres diferentes prestaciones sociales, me permito emitir pronunciamiento en los siguientes términos:
- a. Prima de servicios:** En primera instancia es importante indicar que la prima de servicios causada en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante, de la siguiente manera:

2017: Se canceló la suma de **\$275.874 por aquella causada en el mes de diciembre**, conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de diciembre de 2017.

2018: Se canceló la suma de **\$841.650 y \$827.622 por aquellas causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de los referidos meses del año 2018.

2019: Se canceló la suma de **\$841.650**, conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de junio del referido año. Ahora, las desde el 01-07-2019 hasta el 01-11-2019, esto es el último periodo laborado, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$565.776** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

- b. Intereses sobre cesantías:** Se cancelaron de la siguiente manera:

2017: Causadas en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se canceló la suma de **\$5.426** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2018.

2018: Se canceló la suma de **\$198.643** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2019.

2019: Se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$141.211** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

- c. Cesantías:** Las cesantías causadas en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas a la hoy demandante por las siguientes sumas de dinero:



2017: Se canceló la suma de **\$275.874**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.

2018: Se canceló la suma de **\$1.669.273**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.

2017: Causados en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.407.426** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

d. Vacaciones: Las vacaciones causadas en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.507.956** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

4.9. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. Las **vacaciones** causadas en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.507.956** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

4.10. ES CIERTO. La relación laboral ejecutada con ocasión al segundo contrato de trabajo suscrito entre la hoy demandante y mi representada, finalizó el 1 de noviembre de 2019, por expiración del término pactado entre las partes.

AL QUINTO. ES CIERTO. En atención a que la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió dos contratos de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; los cuales se ejecutaron de la siguiente manera:

- **Contrato de trabajo No. 1:** Desde el 21 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2017.
- **Contrato de trabajo No. 2:** Desde el 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2019.

AL SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. En atención que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento,*



vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

AL SÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. En atención que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta. Ahora, se aclara que la referida liquidación se realizó tomando como base el último salario devengado por la hoy demandante, el cual correspondía a la suma de **\$1.683.300**. Así mismo se resalta, que las demás prestaciones sociales fueron canceladas en su totalidad, conforme los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO. Sea lo primero indicar, que la liquidación final de contrato se realiza teniendo en cuenta: i) que las prestaciones causadas en vigencia de la relación laboral esto es años 2015, y 2016 fueron cancelados en su totalidad conforme los soportes de pago que se aportan con la presente contestación de demanda. ii) tomando como base el último salario devengado por la hoy demandante, el cual correspondía a la suma de **\$1.683.300**. En virtud de lo anterior, a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

8.1. NO ES CIERTO. Sea lo primero hacer referencia de la figura de la prescripción contenida en el artículo 488 del C.S.T., la cual establece el término de 3 años para reclamar la materialización del derecho laboral, por lo que solicito sea tenida en cuenta respecto de las prestaciones sociales reclamadas en el presente hecho. Ahora, en cuanto a las **cesantías**, causadas en el año 2015 se canceló la suma de **\$437.944**, conforme se evidencia en el certificado de pago de cesantías que se aporta.

8.2. NO ES CIERTO. Sea lo primero hacer referencia de la figura de la prescripción contenida en el artículo 488 del C.S.T., la cual establece el término de 3 años para reclamar la materialización del derecho laboral, por lo que solicito sea tenida en cuenta respecto de las prestaciones sociales reclamadas en el presente hecho, no obstante se aclara que tal como se evidencia en los medios probatorios que se aportan, las prestaciones sociales causadas en vigencia del año **2016**, se cancelaron de la siguiente manera:

- **Cesantías**, se canceló la suma de **\$1.683.300**, conforme se evidencia en la planilla integrada de liquidación de pagos complementarios –SOI, que se aporta.



- **Prima de servicios**, se canceló la suma de **\$841.650 por cada una de las causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de nómina de los referidos meses de 2016.
- **Intereses sobre cesantías**, se canceló la suma de **\$201.996** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina del mes de enero de 2017.
- **Vacaciones**: se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.662.259** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

8.3. NO ES CIERTO. Sea lo primero a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

AL NOVENO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA, si bien es cierto mi representada presentó un leve retaso en el pago de liquidación final de contrato, dicho concepto ya fue cancelado conforme el soporte de transferencia realizada que se anexa. Ahora se reitera que, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.



AL DÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA, Tal como se observa en el expediente, no obstante, si bien es cierto mi representada presentó un leve retaso en el pago de liquidación final de contrato, dicho concepto ya fue cancelado conforme el soporte de transferencia realizada que se anexa. Ahora se reitera que, ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas.

Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL UNDÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA. Sea lo primero referir, que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del segundo contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta. Ahora si bien se presentaron leves retrasos, se reitera que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE**



SANTANDER, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL DUODÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA. Conforme se evidencia en el expediente, no obstante es importante referir, que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del segundo contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta. Ahora si bien se presentaron leves retrasos, se reitera que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL DECIMOTERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA. Conforme se evidencia en el expediente, no obstante es importante referir, que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del segundo contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta. Ahora si bien se presentaron



leves retrasos, se reitera que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL DECIMOCUARTO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. En atención que a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del segundo contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta. Ahora, se aclara que la referida liquidación se realizó tomando como base el último salario devengado por la hoy demandante, el cual correspondía a la suma de **\$1.683.300**. Así mismo se resalta, que las demás prestaciones sociales fueron canceladas en su totalidad, conforme los medios probatorios que acompañan la presente contestación de demanda.

AL DECIMOQUINTO. NO ES CIERTO. Sea lo primero indicar, que la liquidación final de contrato se realiza teniendo en cuenta: i) que las prestaciones causadas en vigencia de la relación laboral esto es años 2017, y 2018 fueron cancelados en su totalidad conforme los soportes de pago que se aportan con la presente contestación de demanda. ii) tomando como base el último salario devengado por la hoy demandante, el cual correspondía a la suma de **\$1.683.300**. En virtud de lo anterior, a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.



15.1. NO ES CIERTO. Pues tal como se evidencia en los medios probatorios que se aportan, las prestaciones sociales causadas en el año **2017**, esto es en vigencia del segundo contrato, se cancelaron de la siguiente manera:

- **Cesantías**, se canceló la suma de **\$275.874**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.
- **Prima de servicios**, se canceló la suma de **\$275.874 por aquella causada en el mes de diciembre**, conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de diciembre de 2017.
- **Intereses sobre cesantías**, se canceló la suma de **\$5.426** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2018.
- **Vacaciones:** se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.507.956** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

15.2. NO ES CIERTO. Pues tal como se evidencia en los medios probatorios que se aportan, las prestaciones sociales causadas en el año **2018**, esto es en vigencia del segundo contrato, se cancelaron de la siguiente manera:

- **Cesantías**, se canceló la suma de **\$275.874**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.
- **Prima de servicios**, se canceló las sumas de **\$841.650 y \$827.622 por aquellas causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de los referidos meses del año 2018.
- **Intereses sobre cesantías**, se canceló la suma de **\$198.643** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2019.
- **Vacaciones:** se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.507.956** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

15.3. NO ES CIERTO. Sea lo primero a la finalización de la relación laboral, mi representada realiza la liquidación final del primer contrato en la cual se incluyeron los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**, y que se canceló a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

AL DECIMOSEXTO. NO ES CIERTO. En atención a que, a la finalización de las dos relaciones laborales, mi representada realiza la liquidación final de cada uno de los contratos, en las cuales se incluyeron los siguientes conceptos:



- **Liquidación final contrato de trabajo No. 1:** *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**.
- **Liquidación final contrato de trabajo No. 2:** *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**.

Ahora se aclara que las referidas liquidaciones fueron canceladas en su totalidad, por la suma de **\$7.796.675**, conforme el soporte de Banco de Bogotá que se aporta como medio probatorio, el cual corresponde a:

Detalles de la Transacción	
Utilice esta pantalla para ver los detalles de la transacción.	
Nombre de Archivo y Fecha de Creación	2841 LIQUIDACIONES NORTE.bt- 12/08/2020
Número de Archivo del Cliente	E440628
Banco Originador y Cuenta	BANCO DE BOGOTA - 0380106351
Nombre de Originador y Número de ID de Originador	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER-8070083016
Fecha Efectiva	12/08/2020
Estado de Beneficiario	Pendiente
Identificador Consecutivo (Identificador de Registro)	0000000004
Tipo de Transacción	Suppliers - Pago
Referencia de la Transacción	0000000000
Nombre del Banco Receptor y Código del Banco Receptor:	BANCOLOMBIA - 007
Número de Cuenta Destino y Tipo de Cuenta Destino	47687917533 -Cuenta de Ahorros
Código de Oficina de Banco de Bogotá	000
Monto	\$7.796.675,00
Nombre del Beneficiario	MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO
ID de Beneficiario y Tipo de ID de Beneficiario	00060265500 - Cédula de Ciudadanía

AL DECIMOSÉPTIMO. PARCIALMENTE CIERTO, Y SE ACLARA. En atención a que, las vacaciones fueron incluidas en la liquidación final de cada contrato, las cuales fueron canceladas de la siguiente manera:

- **Liquidación final contrato de trabajo No. 1:** *se canceló por concepto de vacaciones la suma de \$1.662.259.*
- **Liquidación final contrato de trabajo No. 2:** *se canceló por concepto de vacaciones la suma de \$1.507.956.*

AL DECIMOCTAVO. ES PARCIALMENTE CIERTO, PERO SE ACLARA, en atención a que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector



salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL DECIMONOVENO. NO ES CIERTO. Conforme se evidencia en los medios probatorios que se aportan, los referidos conceptos fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante. Ahora si bien se presentaron leves retrasos, se reitera que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

AL VIGÉSIMO. NO ES CIERTO. Conforme se evidencia en los medios probatorios que se aportan, los referidos conceptos fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante.





Ahora si bien se presentaron leves retrasos, se reitera que ello fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de **SALUDCOOP EPS**, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago.

En este sentido, solicito al despacho tener en cuenta los argumentos que se exteriorizaron en las **EXCEPCIONES**, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, respecto al pago de los salarios correspondientes a al último periodo del año 2016, y 2017; así como, el incumplimiento en el pago de la liquidación de la demandante, de la misma forma, se expone claramente como la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE AÚN NO SE HA SUPERADO.

II. PRETENSIONES

A continuación, se realizará un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones realizadas por la parte del demandante, así:

DECLARATIVAS

Primero. NO ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que no se encuentra en duda, que entre la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió un contrato de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; el cual se ejecutó desde el día 21 de septiembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2017. Y que finalizó por expiración del término pactado.

Segundo. NO ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que no se encuentra en duda, que entre la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, suscribió un segundo contrato de trabajo a término fijo para labores asistenciales con la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con el NIT No 807.008.301-6; el cual se ejecutó desde el día 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2019. Y que finalizó por expiración del término pactado.



CONDENATORIAS

Primero. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que mi representada canceló en su totalidad los valores causados en favor de la hoy demandante, conforme se evidencia en los soportes de pago que se aportan.

a. ME OPONGO. Toda vez que, las **cesantías** causadas en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas a la hoy demandante por las siguientes sumas de dinero:

2015: Se canceló la suma de **\$437.944**, conforme se evidencia en el certificado de pago de cesantías que se aporta.

2016: Se canceló la suma de **\$1.683.300**, conforme se evidencia en la planilla integrada de liquidación de pagos complementarios –SOI, que se aporta.

2017: Causados en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.173.634** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

b. ME OPONGO. En primera instancia es importante indicar que los intereses sobre cesantías causados en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante. Ahora, teniendo en cuenta la figura de la prescripción mencionada con anterioridad, me permito hacer referencia respecto de aquellos causados desde el año 2016 hasta la fecha de la finalización de la relación laboral, de la siguiente manera:

2016: Se canceló la suma de **\$201.996** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina del mes de enero de 2017.

2017: Causados en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidos en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$100.150** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

c. ME OPONGO. Las vacaciones causadas en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.662.259** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

d. ME OPONGO. En primera instancia es importante indicar que la prima de servicios causada en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante. Ahora, teniendo en cuenta la figura de la prescripción mencionada con



anterioridad, me permito hacer referencia respecto de aquellos causados desde el año 2016 hasta la fecha de la finalización de la relación laboral, de la siguiente manera:

2016: Se canceló la suma de **\$841.650 por cada una de las causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de nómina de los referidos meses de 2016.

2017: Causadas en vigencia del **primer contrato de trabajo**, se canceló la suma de **\$818.271** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de junio del referido año. Ahora, se aclara que la causada desde el 01-07-2017 hasta el 16-09-2017, esto es el último periodo laborado, se encuentran incluidas en la liquidación final de contrato. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$355.363** y por liquidación **\$4.174.306**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

e. **ME OPONGO.** Las cesantías causadas en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas a la hoy demandante por las siguientes sumas de dinero:

2017: Se canceló la suma de **\$275.874**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.

2018: Se canceló la suma de **\$1.669.273**, conforme se evidencia en el comprobante de transacción de Protección, que se aporta.

2017: Causados en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.407.426** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

f. **ME OPONGO.** Pues se cancelaron de la siguiente manera:

2017: Causadas en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se canceló la suma de **\$5.426** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2018.

2018: Se canceló la suma de **\$198.643** conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de enero de 2019.

2019: Se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$141.211** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

g. **ME OPONGO.** Las vacaciones causadas en vigencia del **segundo contrato de trabajo**, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$1.507.956** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron





cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

- h. ME OPONGO.** En primera instancia es importante indicar que la prima de servicios causada en vigencia de la relación laboral, fueron canceladas en su totalidad a la hoy demandante, de la siguiente manera:

2017: Se canceló la suma de **\$275.874 por aquella causada en el mes de diciembre**, conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de diciembre de 2017.

2018: Se canceló la suma de **\$841.650 y \$827.622 por aquellas causadas en los meses de junio y diciembre**, conforme se evidencia en los desprendibles de pago de los referidos meses del año 2018.

2019: Se canceló la suma de **\$841.650**, conforme se evidencia en el desprendible de pago de nómina de junio del referido año. Ahora, las desde el 01-07-2019 hasta el 01-11-2019, esto es el último periodo laborado, se encuentran incluidas en la **liquidación final de contrato**. Ahora se aclara que referido concepto asciende a la suma **\$565.776** y por liquidación **\$3.622.369**, valores que fueron cancelados en su totalidad a la hoy demandante, conforme el soporte de pago del Banco de Bogotá que se aporta.

Segundo. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. La causación de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 de Código Sustantivo de Trabajo, no opera de manera automática, para su aplicación se requiere que se acredite mala fe por parte del emperador, en la no cancelación de las acreencias, por lo que, me permito solicitar tener en cuenta los argumentos referidos en las **EXCEPCIONES**. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de acreencias laborales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE A LA FECHA NO HA SIDO SUPERADA.

Tercero. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. La causación de la indemnización moratoria de la que trata el artículo 65 de Código Sustantivo de Trabajo, no opera de manera automática, para su aplicación se requiere que se acredite mala fe por parte del emperador, en la no cancelación de las acreencias, por lo que, me permito solicitar tener en cuenta los argumentos referidos en las **EXCEPCIONES**. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de acreencias laborales, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE A LA FECHA NO HA SIDO SUPERADA.

Cuarto. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. Pues como se ha demostrado a lo largo de la contestación y de acuerdo al material probatorio aportado, resulta improcedente el cobro por referido concepto, pues el retardo en relación con la obligación de pago de las liquidación



final de contrato y cesantías, no se configuró como un actuar de mala fe o intención dañina del empleador de afectar los derechos laborales de la **TRABAJADORA**, sino que obedeció a una situación económica coyuntural que una vez superada permitió el cumplimiento de todas las obligaciones laborales que le asisten no sólo a la demandante, sino a los demás colaboradores de esta entidad, con lo cual se reitera que dicho retraso correspondió a una situación coyuntural, que no fue un obrar de mala fe. En el mismo sentido, sustentó mi oposición en el hecho evidente de que como lo ha establecido la jurisprudencia, la sanción por la mora en el pago de las acreencias laborales **NO PROCEDE DE MANERA AUTOMÁTICA, Y EN TODO CASO DEBE DEMOSTRARSE LA MALA FE DEL EMPLEADOR QUE NO CUMPLIÓ CON EL PAGO EN EL MOMENTO OPORTUNO.** Por este motivo y como se demostrará en el escrito no obró mala fe en la conducta del empleador, siendo pertinente exonerar a mi representada del pago de la sanción invocada.

Quinto. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En consideración a que como se demostrará no existió mala fe por parte de mi representada en su actuar, por ende no habrá razón para que se condene *ultra petita ni, extra petita* a esta institución.

Sexto. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. En atención a que no existe valor alguno por reconocer al demandante.

Séptimo. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN. No existiendo derecho a reclamar que tenga viabilidad jurídica con esta acción, no puede condenarse a la demandada a reclamar el pago de gastos procesales, de costas o agencias en derecho.

III. DE LAS EXCEPCIONES

En vista de que con la demanda se plantean varios problemas jurídicos, se hace imperioso proceder a excepcionar frente a cada problema planteado así:

PRESCRIPCIÓN

Dados los argumentos planteados **y en gracia de discusión**, aduce la demandante que se le han vulnerado derechos laborales los cuales, en gracia de discusión han debido solicitarse dentro de los tres años siguientes a su causación.

Ahora bien, la legislación en materia laboral, en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo, y en virtud del principio de estabilidad jurídica, que busca garantizar la definición de situaciones jurídicas, establece la prescripción de las acciones laborales del siguiente tenor:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.





En virtud lo normado en este artículo, una vez causado un derecho laboral, el titular tiene un término de tres (3) años para reclamar su materialización; Para el caso *sub judice*, no se observa reclamación alguna elevada por la demandante deprecando los conceptos referidos en la demanda.

Así las cosas, no es posible que para el 2020, pretenda la **DEMANDANTE** acceder a unos presuntos derechos, los cuales, de llegar a ser declarados por el Juez, con el paso del tiempo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues claramente a la fecha de presentación de la demanda, pasaron más de **tres años** desde que pretende que se le reconozcan acreencias laborales, las cuales se reitera, fueron canceladas en su totalidad.

FRENTE AL PAGO DE PRESTACIONES CAUSADAS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

a. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se indicó en la contestación de los hechos y pretensiones, las prestaciones causadas por la finalización de la relación laboral, ya fueron canceladas, a la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, de la siguiente manera:

- **Liquidación final contrato de trabajo No. 1:** *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**.
- **Liquidación final contrato de trabajo No. 2:** *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**.

Ahora se aclara que las referidas liquidaciones fueron canceladas en su totalidad, por la suma de **\$7.796.675**, conforme el soporte de Banco de Bogotá que se aporta como medio probatorio, el cual corresponde a:





Detalles de la Transacción

Utilice esta pantalla para ver los detalles de la transacción.

Nombre de Archivo y Fecha de Creación	2841 LIQUIDACIONES NORTE.bt- 12/08/2020
Número de Archivo del Cliente	E440628
Banco Originador y Cuenta	BANCO DE BOGOTA - 0380106351
Nombre de Originador y Número de ID de Originador	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER-8070083016
Fecha Efectiva	12/08/2020
Estado de Beneficiario	Pendiente
Identificador Consecutivo (Identificador de Registro)	0000000004
Tipo de Transacción	Suppliers - Pago
Referencia de la Transacción	0000000000
Nombre del Banco Receptor y Código del Banco Receptor:	BANCOLOMBIA - 007
Número de Cuenta Destino y Tipo de Cuenta Destino	47687917533 -Cuenta de Ahorros
Código de Oficina de Banco de Bogotá	000
Monto	\$7.796.675,00
Nombre del Beneficiario	MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO
ID de Beneficiario y Tipo de ID de Beneficiario	00060266500 - Cédula de Ciudadanía

b. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Como se indicó en la contestación de los hechos y pretensiones, las prestaciones causadas por la finalización de la relación laboral, ya fueron canceladas, a la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.266.500, de la siguiente manera:

- **Liquidación final contrato de trabajo No. 1:** *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$4.174.306**.
- **Liquidación final contrato de trabajo No. 2:** *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; la cual asciende a la suma **\$3.622.369**.

Ahora se aclara que las referidas liquidaciones fueron canceladas en su totalidad, por la suma de **\$7.796.675**, conforme el soporte de Banco de Bogotá que se aporta como medio probatorio, el cual corresponde a:



Detalles de la Transacción

Utilice esta pantalla para ver los detalles de la transacción.

Nombre de Archivo y Fecha de Creación	2841 LIQUIDACIONES NORTE.bt- 12/08/2020
Número de Archivo del Cliente	E440628
Banco Originador y Cuenta	BANCO DE BOGOTA - 0380106351
Nombre de Originador y Número de ID de Originador	CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER-8070083016
Fecha Efectiva	12/08/2020
Estado de Beneficiario	Pendiente
Identificador Consecutivo (Identificador de Registro)	0000000004
Tipo de Transacción	Suppliers - Pago
Referencia de la Transacción	0000000000
Nombre del Banco Receptor y Código del Banco Receptor:	BANCOLOMBIA - 007
Número de Cuenta Destino y Tipo de Cuenta Destino	47687917533 -Cuenta de Ahorros
Código de Oficina de Banco de Bogotá	000
Monto	\$7.796.675,00
Nombre del Beneficiario	MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO
ID de Beneficiario y Tipo de ID de Beneficiario	00060266500 - Cédula de Ciudadanía

RESPECTO AL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE PAGO

- a. **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE**

En el caso particular, es claro que la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de la liquidación al finalizar la relación laboral, equivalente ésta indemnización a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de esta sanción, estableciendo que la misma no debe operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago de los emolumentos adeudados al trabajador. En este sentido, es claro que para poder aplicar la sanción indemnizatoria, se debe verificar la conducta del empleador en relación con el empleado para así determinar si efectivamente existió en el caso concreto una **MALA FE** que permita llevar a la conclusión de que es necesaria la condena al empleador por este hecho. Teniendo en claro los presupuestos de índole normativo y jurisprudencial que encaminarán la sentencia de este caso, es necesario ahora



poner de presente, cuáles han sido las condiciones puntuales en las que se ha desarrollado el contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, para así determinar en un primer momento si en efecto estamos en presencia de una relación laboral típica y posteriormente determinar si el empleador registra elementos que permitan demostrar mala fe en el reconocimiento de derechos a los trabajadores.

Ahora, me permito indicar que la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, es una institución prestadora de servicios de salud de baja complejidad ambulatoria, que hace parte de una red de prestadores a nivel nacional. Dicho lo anterior, es necesario aclarar que en desarrollo del objeto social, esta Corporación suscribió relaciones contractuales con la en su momento denominada **EPS SALUDCOOP**, pero dada su intervención y actual liquidación, se suscribieron relaciones contractuales con la **EPS CAFESALUD**, quedando pendiente por pago una cartera muy alta, la que dicho sea de paso, fue presentada en el concurso de acreedores.

Así pues, se puede observar que esta institución prestó unos servicios a la **EPS SALUDCOOP** los cuales estaban con expectativa legítima de pago, se tenían relaciones contractuales, y finalmente dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 8.175.788.878), es decir que a mi representada se le adeudaban más de ocho mil millones de pesos, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en la cual observamos:

ACREENCIA	RAZON SOCIAL	VALOR RECLAMADO	GLOSADO
20971	CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER	\$ 8.175.788.878	\$ 2.345.705.028

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intento salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

De otra parte, en desarrollo de la relación contractual con la **EPS CAFESALUD**, se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando



gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc.

A pesar de lo anterior, en la actualidad se están ejecutando relaciones comerciales con la EPS MEDIMAS, la cual ha venido cumpliendo en gran parte el pago de los servicios prestados a dicha EPS.

Consecuencia de lo anterior, ha sido el incumplimiento en el pago de los salarios y demás derechos de los trabajadores de la corporación, así como la mora en el pago a los contratistas y proveedores de la Corporación.

Dicho lo anterior y remitiéndonos al problema jurídico planteado, se ha referido la falta de pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social por parte del empleador la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTADER**, situación que debe ser entendida conforme a los argumentos previamente expuestos, pues se ha indicado que entre mi representada y la **EPS CAFESALUD**, ha existido un contrato para la prestación de servicios de salud, en cumplimiento de dicho contrato mi representada cumplió con la prestación de servicios, sin embargo no lo hizo así la **EPS CAFESALUD**, pues no cumplió con su obligación de realizar pagos por los servicios prestados y por el contrario solo ha realizado pagos parciales que han impedido a mi representada honrar las obligaciones no solo de carácter laboral, sino también las obligaciones de índole civil, comercial, entre otras. En estos términos se justifica el retraso en el pago de los salarios demás derechos laborales de la totalidad de los colaboradores de la corporación, pues no ha sido posible acceder a los recursos que permitan a esta corporación dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

Esta situación de falta de pago se ha convertido en un hecho notorio, pues se puede observar en medios de comunicación (Radiales y escritos) que lo acá manifestado no obedece a la voluntad de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTADER**, sino que al igual que otras instituciones a nivel nacional, se han enfrentado a la falta de pago por parte de la **EPS CAFESLAUD**.

Ejemplo de ello es la noticia de la prestigiosa revista semana que el 15 de diciembre de 2016 así informó:

Cafesalud vive una crisis financiera inculcable. Una cosa es que los médicos especialistas entren en paro en el país, como ha ocurrido en varias ocasiones. Pero otra cosa muy distinta, y de una gravedad enorme, es que los médicos generales y odontólogos -que son los que prestan los servicios de primer nivel, es decir, la atención básica- detengan sus labores.

Esto está ocurriendo en varios lugares del país, como en Bogotá, Boyacá, el Eje Cafetero, la Costa Atlántica y los Llanos. Los profesionales de varias IPS, que prestan los servicios exclusivamente a Cafesalud y Cruz Blanca, pararon sus funciones por falta de pago y de insumos para trabajar.



Estos trabajadores hacen parte de tres corporaciones -la de Antioquia, Cundinamarca y el resto del país- que agrupan decenas de IPS (o clínicas). Todas nacieron en el grupo Saludcoop que fundó Carlos Palacino en 1994, he ahí la razón de que solo presten servicio a esas EPS.

Como es sabido, después de la liquidación de Saludcoop en diciembre de 2015, los 4,6 millones de usuarios que tenía esa Empresa Promotora de Salud pasaron a Cafesalud, que no tenía el músculo financiero para recibir ese exagerado número de afiliados.

Desde ese momento la crisis es más notoria. Tanto así que Cafesalud ha manifestado que no tiene los recursos para responder y ha tenido, incluso, que salir de cinco departamentos y casi 600 municipios para enfocarse en atender los lugares donde tiene mayor demanda.

"No solo son los salarios, es que no hay con qué trabajar. Lo grave es que nosotros (los médicos) somos la puerta de entrada al sistema de salud. Acá, en los Llanos, solo se están prestando los servicios de maternidad y crónicos. Pero en los otros lugares se ha parado toda la atención completamente", manifestó a Semana.com Luz Stella Páez, vicepresidenta del sindicato Unitracoop y médico.

Según explicó, son cerca de 10.000 trabajadores de estas IPS los que se podrían ver afectados con esta situación y que podrían impactar en la prestación del servicio de salud de muchos miles más de pacientes. "A nosotros en los Llanos nos acaban de pagar el salario del mes de octubre, pero nos deben noviembre. En otros lados ni siquiera les han pagado octubre", contó.

Los miembros del sindicato Sintrasaludcol también se pronunciaron frente al asunto. Según informaron, la difícil situación que atraviesan las corporaciones se debe a una demora por parte de Cafesalud en el proceso de conciliación de la cartera y a que los abonos mensuales que realiza esta EPS los hace en distintas fechas y montos en cada región.

"Por lo tanto las Corporaciones no pueden hacer una proyección de pagos y estos se realizan según vayan ingresando los recursos. Todo esto ha generado una grave situación de liquidez, ya que la entidad no cuenta con ningún ingreso adicional ni colchón financiero debido a la inversión que se hizo en el nuevo modelo de salud", manifestaron.

Por todo esto, dicen, se han retrasado los pagos de salarios y prestaciones sociales. Ante la inminente crisis, se ha conocido que los directivos de las corporaciones piensan adelantar acciones jurídicas y políticas en los entes de control.

Mientras tanto, Cafesalud guarda silencio. Se espera que en las próximas horas emitan un comunicado sobre lo que está ocurriendo. Estos nuevos problemas deberá enfrentarlos Luis Guillermo Vélez, quien asumió como presidente de la EPS esta semana, después de que renunciara Carlos Alberto Cardona, que presidió la entidad desde el pasado abril.¹

También puede oírse la entrevista realizada al recién nombrado presidente de CAFESALUD EPS, Dr. Luis Guillermo Vélez, del pasado 19 de diciembre de 2016, en la que reconoce la deuda

¹ Tomado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/cafesalud-medicos-generales-y-odontologos-entran-en-paro/509516> Tomado el 20 de diciembre de 2016.



de la EPS con las corporaciones regionales, así como el hecho de que se realizan pagos parciales que no superan el 80% o 90% del valor adeudado mensualmente. Tomado de:

http://caracol.com.co/programa/2016/12/19/6am_hoy_por_hoy/1482151077_091510.html

Con la aclaración previamente realizada, se explica la situación actual de mi representada, que ha imposibilitado el cumplimiento puntual de las obligaciones a su cargo, pues no solo se ha presentado mora en el cumplimiento de las obligaciones laborales, sino que por el contrario ha obedecido a una situación que ha afectado todas las obligaciones de mi representada, (laborales, comerciales, civiles y fiscales).

En este sentido, existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida al respecto (Radicado 13467 de 2000, Magistrado Ponente: CARLOS ISAAC NADER, Radicado 23794 de 2004, Magistrado Ponente: EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, Radicado 34778 de 2010, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicado 37288 de 2012, Magistrado Ponente: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Radicado 41725 de 2013, Magistrado Ponente: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), se debe poner de presente que para este caso el tribunal tuvo en cuenta el elemento de la buena o mala fe del empleador para realizar o no el pago de la cesantía o acreencias laborales y de contera aplicar o no la indemnización moratoria surgida del retraso de este pago.

A lo anterior se debe sumar la reiteración hecha mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral SL 21922-2017 con radicado 21507, del seis de diciembre de 2017, Ponencia del Magistrado GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, que así puntualizó:

*Esta Corte, insistentemente ha puntualizado, que la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., procede cuando el empleador deudor de salarios y prestaciones sociales cuando termina el contrato de trabajo, **no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por ello, el juzgador para arribar a sentencia estimatoria en tal sentido, debe proceder de manera rigurosa en el estudio del comportamiento asumido por el moroso, como también, del acervo probatorio obrante en el proceso y las circunstancias que rodearon la relación de trabajo.** De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (C.SJ SL9641-2014).*

Es así como se evidencia una vez más que antes de entrar a aplicar la sanción por indemnización moratoria por parte del juez, es necesario que exista un análisis probatorio a fin de determinar si





efectivamente existió una mala fe por parte del empleador al abstenerse de realizar dicho pago en la fecha indicada por la ley.

En suma, lo que se pretende evidenciar a través de los argumentos planteados, es que durante el tiempo en el cual estuvo vigente la relación laboral, el actuar del empleador siempre ha estado orientado por el principio de buena fe, pero que dada una situación de afectación en el sector salud, como consecuencia de la otrora EPS más grande del país, mi representada sufrió afectaciones financieras que le impidieron cumplir con sus obligaciones.

De la misma forma se evidencia que para la fecha en la cual se concretó el retraso en el pago de las acreencias laborales, también existió un actuar de buena fe del empleador, por cuanto este hecho no se concretó como consecuencia de una actitud malintencionada por parte de mi representada, sino que por el contrario fue producto de una situación de orden externo sobre la cual no tenía control y que a pesar de haber realizado todas las acciones tendientes a su mitigación, no pudo resistir. En función de lo anterior, se solicita al despacho de restar validez en aplicar la sanción moratoria establecida en la ley, en función de los argumentos esbozados en este escrito.

En el medio jurídico son conocidos algunos procesos por hechos similares, como la mora en el pago de acreencias laborales, por parte del empleador y en los cuales se ha demostrado un actuar diligente y de buena fe por parte de la demandada que ha llevado a los jueces a absolver en múltiples instancias dichas acciones y para lo cual refiero:

- Proceso con radicado No 2017-00250 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente hace tránsito a cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2013-504, de un trabajador, en contra de su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ –PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA RUTH OSPINA GAITAN con FALLO DEFINITIVO SOBRE LA LITIS Y ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente cosa juzgada.
- Proceso con radicado No 2013-467 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA**. Actualmente cosa juzgada.

La situación acá planteada ha sido aprobada por los despachos judiciales en casos de similares circunstancias, pues se tiene conocimiento de un pronunciamiento hecho por el Tribunal



Superior de Bogotá, sala laboral, donde con ponencia de la Honorable Magistrada **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN** manifestó:

*“Por lo tanto, si bien esta sala mantiene el criterio relacionado con que la crisis financiera del empleador no puede ser sufrida por el trabajador y se ha referido en ese sentido el demandante en sus alegaciones, quien no tiene por qué compartir las pérdidas de este y que tampoco es su obligación esperar el pago de sus derechos laborales, tal como lo enseña el artículo 28 del C. S. del T. y lo ha expuesto la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que con las pruebas reseñadas, **se pudo acreditar que en efecto la demandada siempre pago a tiempo las acreencias laborales del actor, excepto por el tiempo en que se vio afectada en su patrimonio por falta de pago de sus contratantes respecto de los servicios médicos prestados por la encartada, esto es para los meses de enero a junio de 2013 y que luego a partir del julio del mismo año recuperó por completo su economía, tanto es así que pese al interregno en que sufrió la crisis económica, siempre procuró el pago de la nómina de sus trabajadores incluido el actor quien fungió como médico de cabecera, hasta el punto de cancelar todas las acreencias adeudadas cuando recuperó su solvencia tal y como quedo acreditado y es que no puede pasar por alto esta sala la crisis económica que se generó en el sistema de salud en Colombia y a los contratistas, la intervención que efectuó la Superintendencia de Salud en SALUDCOOP una de las cinco multinacionales colombianas que hacían parte de las cien empresas más grandes de Latinoamérica, debido a que encontraron cheques girados y no pagados a proveedores, inconsistencias en el monto de inversiones en activos fijos, discrepancias en las cuentas por cobrar al foyga y giros no legalizados y destinados a actividades diferentes a su objeto social que tenían a esa EPS al borde de la quiebra, lo que indirectamente afectó la economía de la demandada.**”*

***Con lo anterior, en el presente caso observa la sala que se cumplen las exigencias jurisprudenciales para tener por establecida la existencia de motivos serios y atendibles que justificaron la omisión fundada en cubrir las obligaciones laborales a su cargo (...)**”*

De lo anterior, se obtiene que además de los precedentes judiciales emanados por la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sobre el examen de la buena fe del empleador para el caso de solicitud de la sanción moratoria, también existen pronunciamientos judiciales en favor del empleador que ante situaciones ajenas a su voluntad, los respectivos jueces de conocimiento, incluyendo dentro de ellos al honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, avalan el hecho mismo de que durante toda la ejecución del contrato, la demandada haya actuado enmarcada en el principio de buena fe y respeto por las obligaciones laborales, siendo el incumplimiento en el pago en tiempo de las cesantías aquí debatidas, resultado de una situación exógena e irresistible. En este orden de ideas, no se pueden desconocer las



argumentaciones tenidas en cuenta por estos operadores judiciales en donde otorgan la razón a la parte demandada.

a. IMPOSIBILIDAD DE LA CONCURRENCIA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST.

Se evidencia que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la establecida en el artículo 65 del CST, **NO SIENDO CONCURRENTES ENTRE ELLAS.**

A la terminación del contrato de trabajo, la sanción moratoria a aplicar es la del artículo 65 del C. S. T. y no la pertinente de la Ley 50 de 1990, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, Proceso con Radicación No. 27186, M.P., Francisco Javier Ricaurte Gómez:

“De otro lado, cuando el ordinal 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que *"si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos"*, se refiere es a los saldos de cesantía causados antes de la fecha límite establecida para su depósito ante el fondo respectivo por parte del empleador, que por la terminación del contrato de trabajo, deben ser entregados directamente por éste al trabajador.

Si dichos saldos no se pagan al momento del rompimiento del vínculo laboral, se genera la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., salvo que se haya actuado de buena fe, pues esta norma se refiere, en general, a *"los salarios y prestaciones debidas"*, de donde deben entenderse incluidos los saldos de cesantía causados y no pagados, por culpa del empleador. **La sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se aplica solo en vigencia del contrato de trabajo y mientras subsista el incumplimiento a la obligación de depositar en el fondo de cesantía, que finaliza con el rompimiento del vínculo contractual, pues, a partir de tal evento, se debe hacer el pago directo al trabajador, y si no se hace, se incurre en la mora que sanciona el artículo 65 mencionado, que es lo que considera el ad quem, en cuanto manifiesta: "Y aclara la Sala que acoge la indemnización prevista por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y no la que regula la Ley 50 de 1990 (artículo 99), porque esta tiene efectos temporales y solo opera durante la vigencia del contrato."** (Resaltes fuera del texto original)

Sentencia 14379 del 27 de marzo de 2001, M.P., Luis Gonzalo Toro:

“Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año



anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, ya que una vez que se presenta este hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).” (Resaltes fuera del texto original)

Esta posición reiterada en Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 35603 del 01 de febrero de 2011, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

REITERADA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA BUENA FE

Mediante sentencia SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154, al decidir sobre la aplicación de la sanción moratoria la corte consideró:

Ahora bien, aun cuando se admitiera la inoperancia del criterio jurisprudencial, la sanción moratoria solo puede descartarse mediante un examen acucioso del material probatorio y la demostración de la buena fe patronal. Por tanto, si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto, pues la existencia de una verdadera relación laboral no trae consigo la imposición de la sanción, ya que, como se subrayó, su naturaleza sancionatoria impone al juzgador auscultar en el elemento subjetivo a fin de determinar si el empleador tuvo razones atendibles para obrar como lo hizo.



Del análisis hecho por la corte Suprema, se observa un criterio claro en tanto que primero el juzgador debe realizar un examen acucioso, es decir diligente, del material probatorio que obra en el expediente. Posteriormente establece la corte, que **“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”**. Así pues, corresponde al juzgador en su examen, determinar si hubo lealtad, ánimo de ocultación o de atropello.

Frente a la **lealtad**, la real academia de la lengua establece 3 definiciones a saber:

1. *f. Cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien.*
2. *f. Amor y fidelidad que muestran a su dueño algunos animales, como el perro y el caballo.*
3. *f. p. us. Legalidad, verdad, realidad.*

De las anteriores destacamos el cumplimiento del honor, la legalidad, la verdad y la realidad. Estas últimas características han permeado el actuar de mi representada, pues la realidad es ampliamente conocida y mejor aún, un hecho notorio, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresos, radiales e inclusive de televisión. Como consecuencia de ello, se ha dicho, mi representada quedo con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios.

Posteriormente, se manifestó en la contestación de la demanda que para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, Entidad que acrecentó la crisis financiera, ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con leves retrasos.

A pesar de todo ello, mi representada se ha diferenciado de muchos otros actores del sector salud, quienes han pretendido vulnerar los derechos de sus trabajadores negando el pago de sus obligaciones legales y por el contrario, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.





Dicho lo anterior, es preciso definir si lo descrito en líneas anteriores, corresponde con un actuar ***sin ánimo de ocultación o de atropello***, frente a lo cual se reitera que no ha sido un actuar deliberado, o que pretenda desconocer los derechos de los trabajadores, como en el presente caso la falta de pago de los derechos de la parte promotora de este proceso, pues durante los más de quince (15) años de existencia de esta corporación, se han materializado cientos de relaciones laborales, las cuales han finalizado en debida forma. Sin embargo desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, lo cual es un hecho notorio, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

En conclusión, la información sobre la falta de pago ha sido pública, y ha llevado a una situación imprevisible e irresistible que en ningún momento ha permitido a mi representada actuar de forma diferente, sin que por ello se pretenda atropellar los derechos de los trabajadores.

SOBRE TODOS LOS DERECHOS QUE SE DEBATAN EN LA LITIS

a. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva declarar oficiosamente todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso y que no se hubiesen alegado en la contestación de la demanda.

IV. PRUEBAS

Conforme a lo dispuesto el artículo 165 del Código General del Proceso, aplicable para el asunto *sub judice*, que consagra:

“Art. 165.- Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. (Negrilla fuera de texto)

Motivo por el cual, a continuación, se relacionan los medios de prueba que se aportan, que están en poder de la demandada y que pretenden probar las excepciones y medios de defensa plasmados en la presente contestación.



- **DOCUMENTALES APORTADAS EN MEDIO MAGNETICO**

1. Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017.
2. Anexo a la Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017.
3. **Contrato de Trabajo (01) a Término fijo inferior a un año.**
4. Terminación (01) contrato laboral a término fijo.
5. Otro si N° 01 al contrato de trabajo a término fijo.
6. Terminación (02) contrato laboral a término fijo.
7. Otro si N° 02 al contrato de trabajo a término fijo.
8. Terminación (03) contrato laboral a término fijo.
9. Otro si N° 03 al contrato de trabajo a término fijo.
10. Terminación (04) contrato laboral a término fijo.
11. **Contrato de Trabajo (02) a Término fijo inferior a un año.**
12. Terminación (01) contrato laboral a término fijo.
13. Otro si N° 01 al contrato de trabajo a término fijo.
14. Terminación (02) contrato laboral a término fijo.
15. Otro si N° 02 al contrato de trabajo a término fijo.
16. Terminación (03) contrato laboral a término fijo.
17. Otro si N° 03 al contrato de trabajo a término fijo.
18. Terminación (04) contrato laboral a término fijo.
19. Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes – SOI, de toda la relación laboral.
20. Detallado de liquidación final del contrato de trabajo No. 1.
21. Detallado de liquidación final del contrato de trabajo No. 2.
22. Soporte de pago de liquidaciones.
23. Desprendibles de pago de nómina de toda la relación laboral.
24. Soporte de pago de cesantías de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
25. Soportes de los fallos referidos en la contestación de la demanda:
 - Proceso con radicado No 2017-00250 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA.** Actualmente hace tránsito a cosa juzgada.
 - Proceso con radicado No 2013-504, de un trabajador, en contra de su empleador, conocido en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ –PONENCIA DE LA MAGISTRADA MARTHA RUTH OSPINA GAITAN con FALLO DEFINITIVO SOBRE LA LITIS Y ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA.** Actualmente cosa juzgada.
 - Proceso con radicado No 2013-467 de un trabajador, en contra de su empleador ante el **JUZGADO CUARTO (4) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**





LABORALES DE BOGOTÁ. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA. Actualmente cosa juzgada.

- Proceso con radicado 2016-055 de dos trabajadores contra su empleador ante **EL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA. FALLO ABSOLUTORIO DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCER SANCIÓN MORATORIA EN LAS CESANTÍAS.** Actualmente cosa juzgada.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al despacho se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte de la señora **MAYRA JOHANNA WILCHES MORENO**, para que absuelva las preguntas que se le realizaran dentro de la audiencia sobre la relación laboral y los hechos sucedidos con posterioridad a la desvinculación de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

- **TESTIMONIALES**

Solicito al Despacho se sirva citar al contador de la compañía, a fin de que ser oída dentro del proceso, absolviendo el cuestionario que debidamente formularé en la pertinente ocasión procesal. En este sentido se solicita la citación de:

EL CONTADOR, de la empresa **SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O.**, el señor **GERARDO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.865.570 para que en calidad de contador certificado para la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con NIT. No. 807.008.301-6, con el objeto de que se sirva indicar a su señoría si la situación económica por la que atravesó la entidad durante los últimos meses del año 2016 y año 2017, impidió en forma irresistible el pago de acreencias laborales de los colaboradores, por la inesperada reducción de liquidez a las cuentas de la misma y demás materias de carácter contable. Adicionalmente se indicara las condiciones financieras de mi representada y su origen.

El citado puede ser notificado de la necesidad de su comparecencia a este proceso a la Calle 98 No. 69 B – 74 Piso Tercero (03), de la ciudad de Bogotá. Ahora, acudiendo al artículo 171 del Código general del proceso, dado que el testigo reside en la ciudad de Bogotá, solicito autorizar la toma del testimonio por teleconferencia o medio tecnológico.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Del **REPRESENTANTE LEGAL**, de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con NIT. No. 807.008.301-6, con el objeto de que se sirva a indicar a su señoría como se desarrolló la situación económica de la entidad durante los últimos meses del año 2016 y al presente.





El citado puede notificarse en la Avenida Carrera 20 No. 80-60 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá D.C.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito que se tengan como fundamentos de derecho **LOS CUALES FUERON DESARROLLADOS EN EL SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS**, como los argumentos de oposición a las pretensiones elevadas por parte del demandante. Para tal efecto, se señalarán cada uno de las normas jurídicas, así:

- Ley 100 de 1993.
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, radicado 13467, MP. Carlos Isaac Nader, del 11 de julio de 2000.
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 7393 de 1995, M P. Francisco Escobar Henríquez,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 13467 de 2000, M. P. CARLOS ISAAC NADER,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 23794 de 2004, M. P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS,
- Sentencia de la Corte suprema de justicia sala de casación Laboral, Radicado 34778 de 2010, M. P. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.
- COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación laboral. Sentencia del trece (13) de junio de dos mil dos (2002). Radicado N° 17425 M.P. Doctor Fernando Vásquez Botero.
- COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación laboral. Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicado N° 51507 M.P. Doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

VI. PETICIONES

Se solicita al señor Juez:

PRIMERO: Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con NIT. No. 807.008.301-6.



SEGUNDO: Se **CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS PROCESALES** a la parte demandante.

VII. NOTIFICACIONES

La **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER**, identificada con el NIT' No 807.008.301-6; recibirá notificaciones en la Avenida 0 No 15 – 50 La Playa, de la ciudad de Cúcuta. Correo: info@miips.com.co

El suscrito en la Avenida Carrera 20 No. 80-60 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, o al correo asuntosjudiciales@correacortes.com / diego.parra@correacortes.com / Teléfono: 3014474091.

Con el acostumbrado respeto,


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. No 1.010.170.828 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.
Apoderado.

